

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las nueve (9:00) minutos de la mañana del día treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

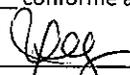
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>121 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>103</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado señor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, visto a folio 69, se dispone:

Ampliése el embargo ordenado en el auto de fecha 04 de septiembre del 2017, en el sentido de que este se aplique al CIENTO POR CIENTO (100%) del bien inmueble de propiedad del demandado señor BAUDILIO VALDERRAMA, registrado en la matrícula inmobiliaria N° 264-5882 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota. .

Para el cumplimiento de lo anterior oficiése al señor de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
21 JUN 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 403 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el poder especial, amplio y suficiente allegado por el demandado señor WILSON LOZANO CIFUENTES, se dispone:

Por ser procedente y de acuerdo a lo estatuido en el numeral 4º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena hacer devolución del valor del depósito judicial que se encuentra a orden d este Juzgado y por valor de \$72.000.000 al demandado.

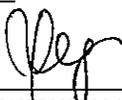
Igualmente téngase como autorizado para que retire y cobre el depósito judicial al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.500.463, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de la entrega en el expediente.

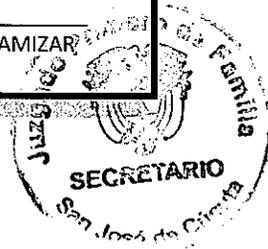
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 21 JUN 2019 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>103</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandante, señor RODULFO SUAREZ CARDENAS, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a suspender la diligencia programada para el día 11 de julio del 2019, a las 2:30 minutos de la tarde, toda vez que no es causal justificada el tener que atender una diligencia personal por fuera de la ciudad para ese día, cuando existe la figura de la sustitución del poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	21 JUN 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>103</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

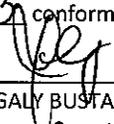
NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
21 JUN 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 103 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la mañana del día veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA: se ordena recepcionar el testimonio del señor JHONNY ALEXANDER NAVARRO CALLEJAS

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante demandado., previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, al doctor **DARWIN ENRIQUE ACOSTA CHINCHILLA** con todas las facultades conferidas en el poder.

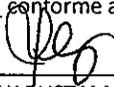
NOTIFÍQUESE,

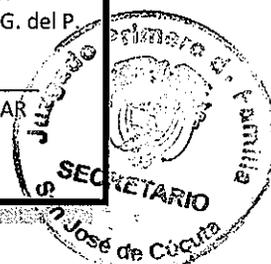
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>103</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 0457/002019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta junio veinte de dos mil diecinueve

Serial del caso pronunciarse respecto del escrito y su anexo obrante a los folio 32 y 33, si no se observa que la señora defensora publica en su calidad de apoderada de la señora MARIA FLORINDA JAIMES CONTRERAS, allega sustitución de poder, folio 34, por lo anterior se dispone:

Reconócese como apoderado sustituto al doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, como apoderado de la demandada, con las mismas facultades del poder inicial.

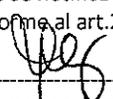
Permanezca el proceso en secretaria para llevar a cabo de la diligencia de audiencia concentrada

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San Jose de Cúcuta, <u>27 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>103</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA Secretaria
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 1006
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00173/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta junio veinte de dos mil diecinueve

En atención al memorial suscrito y presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se revisó el libelo demandatorio y se estableció que sobre la matrícula inmobiliaria No.260.6885, se solicitó la media cautelar, por ende sobre esta se ordenó, ahora bien como se solicita sobre un nuevo inmueble, se dispone:

Decretase el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 264.1487, para lo cual se ordena oficiar al señor registrador del municipio de Chinacota (N. de Sder.) una vez allegado su registro se procederá a ordenar su secuestro.

Alléguese al proceso los oficios de registro de la medidas cautelares ordenadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofic. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio. Rdo. # 00287/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio veinte de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que ha presentado la señora YANETH SUAREZ CONDE, en contra del señor LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que toda demanda debe contener para proceder a su admisión, la carencia de uno de ellos, conlleva a su inadmisión. Revisada la demanda se estable en el encabezamiento de la misma no se identifica a las partes demandante y demandado, con su respectivo documento de identidad No. 2º de la norma en cita.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

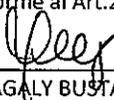
3º.) Reconócese como apoderado judicial de la demandante señora YANETH SUAREZ CONDE, al doctor ALFONSO CARDENAS CARDENAS, conforme al poder conferido.

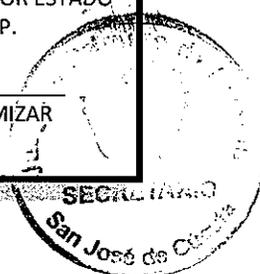
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>21 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>105</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de disminución de cuota de alimentos que está promoviendo el señor EDGAR JOSE GOMEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial y contra sus hijos JOSE SEBASTIAN GOMZ GONZALEZ, representando por su señora madre BLANCA MYRIAM GONZALEZ SERPA y su mayor hija SHIRLEY ANDREA GOMEZ GONZALEZ, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

En la demanda y en el poder no se especifica de manera clara contra quien va dirigida la acción.

Igualmente en el acta de audiencia de conciliación, allegada como requisito de procedibilidad, vista a folio 17, solo se cita a la madre del menor JOSE SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ y no a la hija mayor SHIRLEY ANDREA GOMEZ GONZALEZ, Contra quien se ha de dirigir también la demanda.

Así mismo las pretensiones no son claras, ya que no se precisa si lo que se quiere en reducción o regulación de la cuota alimentaria.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

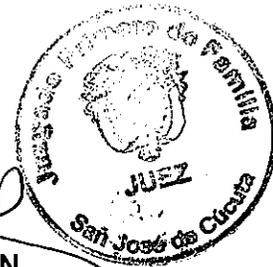
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, con todas las facultades conferidas en el poder.

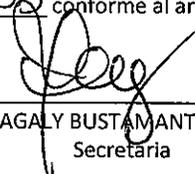
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 21 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 108 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Uno, a solicitud de la señora CINDY KATHERINE TORRES CARRILLO como representante legal del menor MARCOS STEVAN CHAPARRO TORRES, y contra el señor JOSE GABRIEL CHAPARRO PRIETO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Uno de esta ciudad, el día el día 12 de junio del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
21 JUN 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 03 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinte de junio del dos mil diecinueve.

Correspondió por reparto y por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P. Conceder amparo de pobreza al demandado de acuerdo al artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Único, de El Carmen de Viboral, Antioquia, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ, número 23716193 del 11 de enero de 1996.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. LUIS ALFONSO PAEZ FORERO, conforme y para los fines del poder conferido.

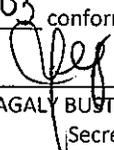
NOTIFÍQUESE,

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
21 JUN 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 103 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIADE
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00306/201

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio veinte de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y la consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que ha presentado por intermedio de apoderada judicial la señora CARMEN STELLA CARDENAS HERNANDEZ, en contra del señor ALEXANDER MONSALVE CHACON para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 82 del Código General del Proceso en su diez numerales señala los requisitos para la admisión de la demanda. La omisión de uno de ellos da lugar a su inadmisión. En el caso que nos ocupa se establece que no se identifica a las partes (demandante y demandado) con su respectivo documento de identidad, igualmente en el ítem de las notificaciones no se informa los correos electrónicos de los mismos.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem se ha de inadmitir la presente demanda, y se ha de conceder el termino de cinco (05) para que la parte subsane los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3° .) RECONOCESE, personería para actuar en nombre de la demandante a la doctora MARLENE CECILIA SUAREZ GOMEZ conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CÓDIGO: 21 JUN 2019

El presente se notifica por estado No.

103 hoy a las ocho de la mañana

Secretaría,



